

---

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, INCOADO A MULTICANAL IBERIA S.L.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2014.**

**FOE/D TSA/009/15/MULTICANAL**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 12 de abril de 2016

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/009/15/MULTICANAL, incoado a MULTICANAL IBERIA S.L.U. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2014**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

### **Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea**

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA) establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

### **Segundo.- Sujeto obligado.**

MULTICANAL IBERIA S.L.U. (en adelante, MULTICANAL) es un prestador de servicios de comunicación audiovisual que ostenta la dirección editorial de un total de doce canales de televisión de acceso condicional, estando sometidos a esta obligación los canales XTRM, ODISEA, NATURA, BUZZ, PANDA y CTK. Este último dejó de emitir el 1 de octubre de 2014.

### **Tercero.- Declaración de MULTICANAL.**

Con fecha 31 de marzo de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el informe de cumplimiento de MULTICANAL, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2014 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha obligación. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada. En observaciones ha indicado, entre otras, lo siguiente:
  - Se consignan determinados ingresos bajo el epígrafe **[CONFIDENCIAL]**.
  - Los ingresos correspondientes a los pagos realizados por los operadores que distribuyen la señal de los canales afectos **[CONFIDENCIAL]**.
  - A los efectos de lo dispuesto en el art. 3.1 b) del Reglamento manifiesta que no le ha sido posible aportar la documentación requerida.
  - Los canales XTRM, CTK y BUZZ se declaran como temáticos de cine en razón del promedio de emisión de los mismos.
  - El canal CTK cesó en sus emisiones en fecha 1 de octubre de 2014, por lo que se han prorrateado sus ingresos en base a los

273 días de emisión efectiva sobre los 365 días anuales, lo que supone el cómputo de un porcentaje del 75% de los mismos.

- A pesar de que el grueso de la inversión se ha realizado en obra cinematográfica, dado el carácter temático de MULTICANAL, el operador considera que podría ser destinado a cualquier otra temática en aplicación de la regla especial contenida en el párrafo séptimo del art. 5.3 de la LGCA.
  - Si bien desiste en declararla mediante el formulario, manifiesta que durante 2014 MULTICANAL ha realizado inversión en producción propia del orden de 1.461.331€.
- Escrito en el que informa no resulta posible a la fecha presentar las cuentas anuales auditadas y depositadas, ni el Informe de Procedimientos Acordados, tal como establece el art. 3.1 del Reglamento, documentación que será aportada en cuanto disponga de ella para respaldar el importe de los ingresos declarados. También, adjunta alegaciones relativas a su posición, que viene manteniendo en la vía contenciosa, sobre la no aplicabilidad de la obligación a MULTICANAL, así como los argumentos jurídicos en que se basa.

#### **Cuarto.- Requerimiento de información.**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 26 de junio de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Reglamento, se requirió a MULTICANAL la siguiente información:

- En relación con los ingresos como base de la obligación, la presentación de lo establecido en el art. 3.1 a) y b) del Reglamento, correspondientes al ejercicio contable 2013.
- En cuanto a las inversiones declaradas, se requirieron los contratos y las fichas técnicas de seis obras declaradas, así como soporte para su visionado de las series de televisión europeas.
- Finalmente, también se requirió, de conformidad con lo establecido en el art. 7.2 del Reglamento, la aportación de las cuentas consolidadas del Grupo AMC Networks, a fin de acreditar la pertenencia al mismo de las empresas que han realizado las inversiones declaradas.

#### **Quinto.- Contestación de MULTICANAL.**

Con fecha 3 de agosto de 2015, previa ampliación del plazo concedido, en aplicación del artículo 49 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (en adelante, LRJPAC), MULTICANAL ha presentado escrito mediante el que adjunta la documentación requerida.

### **Sexto.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 9 de octubre de 2015 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la LGCA se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante, ICAA).

### **Séptimo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.**

Con fecha 2 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 30 de octubre de 2015, en el que señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

### **Octavo.- Informe preliminar.**

Con fecha 23 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 84 de la LRJPAC, se notificó de manera telemática a MULTICANAL el Informe Preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a MULTICANAL y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2014.

### **Noveno.- Alegaciones de MULTICANAL al Informe preliminar.**

Con fecha 10 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de MULTICANAL por el que presentaba las alegaciones al Informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 23 de noviembre de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 apartado 2 de la LRJPAC.

Las alegaciones de MULTICANAL serán tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial.**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de MULTICANAL de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Segundo.- Objeto del procedimiento.**

Este procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva MULTICANAL, en el ejercicio 2014, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y regulado por el Reglamento, aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

A estos efectos, durante la tramitación de este procedimiento fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, en concreto, el 7 de noviembre de 2015, el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, que deroga el Reglamento 1624/2004.

### **III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por MULTICANAL que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el Informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por el prestador y la valoración que realiza esta Sala sobre las mismas:

#### **Primera.- En relación con los ingresos declarados.**

MULTICANAL ha acreditado los ingresos declarados de manera similar al ejercicio pasado, siguiendo la misma metodología en el desglose de ingresos. Así, ha declarado como ingresos base de la obligación 9.727.338 €. Siendo éstos correctos, esta Comisión llevó a cabo en el Informe preliminar una reasignación de los ingresos relativos a **[CONFIDENCIAL]**, cuando éstos deberían computarse como ingresos obtenidos por MULTICANAL por su actividad principal.

A este respecto, MULTICANAL en su escrito de alegaciones de 10 de diciembre de 2015 señala que si bien los ingresos derivados de los doblajes están relacionados directamente con la obra, éstos son accesorios e independientes de la misma. Según MULTICANAL, normalmente al adquirir los derechos de emisión de una obra por primera vez en un país, el prestador debe asumir los costes derivados del doblaje, coste que luego puede recuperar si los derechos de emisión de la obra pasan a otra entidad y ésta se los compra en lugar de realizar el doblaje por sí misma. Por ello, MULTICANAL entiende que es un coste accesorio que si fuera computable debería serlo en el concepto de derechos o regalías al derivar de la explotación de las obras y no del canal propiamente.

En términos parecidos se pronuncia MULTICANAL respecto a la venta de derechos de VOD, cuya comercialización separada es perfectamente plausible y no constituye el núcleo del negocio principal del titular de canales de televisión pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8 LGCA, el responsable editorial de canales de televisión no necesita para ejercer su actividad de otros derechos que los necesarios para causar su difusión lineal, esto es, integrada en una secuencia horaria programada, no a la demanda del usuario.

En consecuencia MULTICANAL sostiene que, como mucho, la venta del doblaje y la venta de derechos de VOD podrían considerarse como un derecho o regalía en el sentido del artículo 4.2 del Reglamento de 2004, en tanto son ingresos que provienen de la comercialización de productos asociados a los contenidos emitidos (los doblajes se refieren a obras de terceros que se emiten bajo licencia en los canales, el VOD son derechos distintos de los necesarios para causar su emisión lineal) y como se ha visto, ambos son comercializables de manera independiente del programa.

A pesar de la explicación dada por MULTICANAL, esta Sala no puede compartir dicho criterio. En efecto, como se señaló en la Resolución de 22 de mayo de 2015, relativa al ejercicio 2013 (FOE/D TSA/11/14/MULTICANAL):

*“[...] el doblaje es un componente intrínseco al producto que se comercializa al comercializar los canales, de tal manera que es imposible comercializarlo independientemente de él, por lo que no entraría dentro del concepto derechos o regalías, tampoco las ventas VOD, aunque se presenten como ventas de derechos, puesto que entran dentro del objeto del negocio de “MULTICANAL” que regula esta obligación, por lo que no se trataría de un producto asociado, sino del propio núcleo del negocio del prestador.”*

De esta manera, como se señaló en la citada Resolución, no se puede aceptar el argumento de MULTICANAL cuando afirma que los ingresos procedentes del doblaje y la venta de derechos de VOD entrarían dentro del concepto de

“derechos o regalías”, es decir, serían productos asociados a los contenidos emitidos y, por ende, comercializables de manera independiente del programa, por lo que sí resultarían computables.

De esta manera, los ingresos declarados por MULTICANAL, una vez verificados por esta Sala, son correctos con la salvedad realizada al respecto a la consideración de los ingresos por doblaje y derechos VOD.

### **Segunda.- Carácter temático.**

En el presente ejercicio se ha considerado, al igual que en el ejercicio anterior, que MULTICANAL es un prestador de servicios de comunicación audiovisual de carácter temático dado que cada uno de sus canales es temático en uno de los géneros que prevé el artículo 5.3 de la LGCA.

Si bien en este ejercicio, **[CONFIDENCIAL]**. Por su parte, los canales ODISEA y NATURA son temáticos de documentales y el canal PANDA temático de animación. Respecto a CTK, MULTICANAL en su escrito de alegaciones señala que a diferencia de lo recogido en el Informe preliminar, el canal CTK no es temático de series, sino de películas cinematográficas. Una vez analizada la programación del mismo, se acepta la alegación de MULTICANAL, confirmando la temática del canal CTK en películas cinematográficas.

Así, en línea con lo señalado en el ejercicio pasado<sup>1</sup>, **[CONFIDENCIAL]**, se confirma la cualidad de temático de MULTICANAL en los términos del párrafo séptimo del art. 5.3 de la LGCA.

### **Tercera.- En relación con las obras declaradas.**

En el informe preliminar se detectaron diversas cuestiones que motivaron que las inversiones realizadas en unas determinadas obras no fueran tenidas en cuenta a los efectos de la presente obligación. En concreto: i) se tenían dudas sobre la relación entre el sujeto obligado y la entidad inversora, ii) no se apreció que la naturaleza de determinadas obras fuera compatible con el objeto de la obligación y iii) no se computaron inversiones realizadas a distribuidoras. A continuación, se analiza cada una de estas cuestiones:

*i) Sobre la relación entre MULTICANAL y la entidad inversora.*

---

<sup>1</sup> En la Resolución de 22 de mayo de 2015 se señaló que:

*“En relación con las alegaciones realizadas por “MULTICANAL” sobre el carácter temático, **[CONFIDENCIAL]**, para considerar que la programación de este canal es temática de un contenido*

*No obstante, en este sentido, debe destacarse que, como así alega “MULTICANAL” en su escrito de 16 de diciembre de 2014, este prestador tiene otros dos canales de cine sometidos a esta obligación, **[CONFIDENCIAL]**, se debe concluir que a los efectos del presente ejercicio, estos tres canales son temáticos en largometrajes de cine.”*

En relación con las obras **[CONFIDENCIAL]** en el Informe preliminar se señalaba que no se podía acreditar la relación empresarial entre MULTICANAL y la entidad **[CONFIDENCIAL]**, entidad que firmó los contratos de producción de estas obras, dado que entre otras cosas, los contratos presentados estaban en húngaro.

En su escrito de alegaciones MULTICANAL aporta un certificado del General Council de AMC NETWORKS (es decir, del Consejo directivo de la empresa matriz: el grupo AMC Networks Inc.) donde se indica que la entidad **[CONFIDENCIAL]** (otra empresa del grupo que suscribió los contratos) ha pasado a denominarse, con plena personalidad jurídica en continuación de la anterior, AMC NETWORK CENTRAL EUROPE, KFT. También está acreditado que ambas entidades, MULTICANAL y AMC NETWORK CENTRAL EUROPE, KFT, consolidan sus cuentas anuales con las del resto de entidades pertenecientes al grupo AMC Networks Inc.

A este respecto, una vez analizadas las alegaciones y aclaraciones de MULTICANAL respecto a la relación entre **[CONFIDENCIAL]** y el sujeto obligado, debe concluirse la relación empresarial entre ambas.

Por tanto, en el supuesto de que las obras por su naturaleza fueran computables, deberían tenerse en cuenta la inversión realizada por **[CONFIDENCIAL]** en la obligación de MULTICANAL por la relación empresarial que mantienen ambas entidades.

#### *ii) Sobre la naturaleza de determinadas obras*

MULTICANAL, ha manifestado su disconformidad en la identificación y apreciación de la naturaleza de las obras declaradas como inversión. Específicamente, no está conforme en relación con los documentales y la concepción de serie a los efectos de la obligación.

##### *ii.a) Sobre la consideración como documental de determinadas obras*

En el Informe preliminar se señaló que las obras **[CONFIDENCIAL]** no podían computarse, entre otros motivos, dado que las mismas no podían ser consideradas como documentales.

Para llegar a esta conclusión se partía de lo señalado en la Resolución de 22 de mayo de 2015 (FOE/DTSA/11/14/MULTICANAL):

*“A pesar de no existir una definición legal de documental, y aun siendo flexibles en su interpretación, no se pueden considerar computables puesto que su rodaje y guion son los propios del reportaje sin los requisitos mínimos que debería reunir un documental. De su visionado es difícil que un consumidor medio considere que estas obras puedan constituir un documental. A este respecto hay que considerar que no*

*todo lo que no es ficción es documental. Lo declarado por el interesado consiste en una serie de programas rodados de acuerdo a unos criterios periodísticos de inmediatez y proximidad. En definitiva, se trata de un formato televisivo plenamente legítimo, pero que no reúne las características requeridas por el artículo 5.3 de la LGCA para cumplir con la obligación prevista.”*

En este sentido, se concretó en el Informe preliminar que el programa **[CONFIDENCIAL]** ya fue desestimado como documental en el ejercicio pasado, en el que se señaló se trataba de un programa tipo reality. Respecto a las obras **[CONFIDENCIAL]**, tras su visionado, no puede concluirse que sean documentales, dado que éstas son reportajes, la primera es un reportaje sobre fútbol, mientras que **[CONFIDENCIAL]** es un reportaje con entrevistas a científicos.

MULTICANAL en su escrito de alegaciones de 10 de diciembre solicita respecto a estas obras que se reconsidere esta calificación a la luz de la definición de documental incluida en el nuevo Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre, dado que a su entender reúnen los siguientes requisitos previstos en el citado RD:

- a) Revisten carácter narrativo, esto es, hay una línea argumental subyacente;*
- b) No son ficción, pues presentan hechos susceptibles de constatación en la realidad.*
- c) Dicha presentación se realiza desde una perspectiva innovadora y original;*
- d) Revisten carácter atemporal, esto es, sin que el tiempo haya de influir en la vigencia de sus afirmaciones.*
- e) No se trata de la reproducción de hechos noticiables.*

En primer lugar, hay que recordar que la Disposición Transitoria del nuevo Real Decreto 988/2015 del 30 de octubre, no es de aplicación para el ejercicio 2014. Por lo que tampoco es susceptible de aplicación al presente expediente, dado que en el mismo se analiza el cumplimiento por parte del prestador del ejercicio 2014, respecto a las inversiones u operaciones en dicho año, mientras que la citada Disposición Transitoria sólo es de aplicación al ejercicio 2015. En segundo lugar, esta Sala no puede compartir el criterio sostenido por MULTICANAL dado que tras un nuevo visionado de las obras **[CONFIDENCIAL]**, éstas no pueden encajarse dentro de la definición de documental. Tampoco encajarían con la definición que ofrece el nuevo Real Decreto y que será de aplicación para el próximo ejercicio.

En efecto, en el supuesto de **[CONFIDENCIAL]**, como se señaló en el año anterior, se trata de programas tipo reality, en el que el presentador se dirige a la cámara para exponer de qué trata, se presenta a los personajes que van a intervenir en el programa con los que habla, los cuales hacen experimentos

sobre el tema “fuerza bruta” delante de la cámara. Por tanto, no reúne los requisitos de documental: Existe improvisación, ausencia de guionización previa, la narración consiste en la presentación del espectáculo y la producción se realiza con medios exclusivamente televisivos.

Respecto a las otras dos obras, **[CONFIDENCIAL]**, son dos tipos de reportajes sobre fútbol y entrevistas a científicos, donde predomina la ausencia de guionización previa, existen grandes dosis de improvisación y la producción se realiza mediante medios casi en exclusiva televisivos sin que se denote la realización de actos de producción que demuestran que se ha dedicado un tiempo sustantivo a la preparación y posproducción del producto asimilables a otro tipo de producciones computables.

Así, de conformidad con todo lo anterior, esta Sala no puede aceptar las alegaciones de MULTICANAL respecto a las inversiones en estas tres obras y, por tanto, no se computarán como inversiones acometidas en obras documentales al no reunir los requisitos acordes con el criterio de documental que se ha seguido en esta Comisión en los últimos años.

ii.b) Sobre la consideración de **[CONFIDENCIAL]** como serie

En el Informe preliminar se señalaba que la obra **[CONFIDENCIAL]** no podía computarse porque había sido declarada serie de televisión europea, cuando en el contrato se preveía que era sólo el “piloto” de la serie y además no se acreditaba la cualidad de obra europea.

Además, según el contrato aportado resultaba difícil conocer cuál sería el importe a computar, puesto que se incluyen conceptos como tasas e impuestos, los denominados contingent payments, los intereses del crédito, los beneficios de las empresas, etc. que no constituyen el coste de la producción a computar. Así, se concluía que: 1) por tratarse de un piloto, no de la serie, 2) por tener dudas sobre nacionalidad de la obra y 3) por la imposibilidad de determinar el importe de la inversión computable, no resultaba computable esta obra.

A este respecto, MULTICANAL en su escrito de alegaciones de 10 de diciembre de 2015 discrepa de las conclusiones del Informe preliminar porque a su entender el artículo 2.21 de la Ley 7/2010 de 31 de marzo que sí acepta como tales los pilotos al definir las series como: “*La obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental con o sin título genérico común, destinada a ser emitida o radiodifundida por operadores de televisión de forma sucesiva y continuada, **pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa** o tener continuación en el episodio siguiente*”. Por otro lado, MULTICANAL aporta los documentos necesarios para aclarar tanto la nacionalidad de la obra como la inversión computable.

Teniendo en cuenta las alegaciones y documentos remitidos por este prestador en la fase de alegaciones, procede computar la inversión realizada en la obra **[CONFIDENCIAL]** dado que las inversiones en los pilotos también son computables a tenor del art. 2.21 de la LGCA y se ha acreditado la cualidad de europea de la esta obra.

*iii) Sobre las inversiones realizadas a empresas distribuidoras*

En relación con las inversiones realizadas respecto a la serie **[CONFIDENCIAL]**, el contrato aportado recoge además de esta obra, la obra declarada **[CONFIDENCIAL]** y una tercera, denominada **[CONFIDENCIAL]**, que no había sido declarada.

Este contrato vincula a la entidad **[CONFIDENCIAL]**, empresa que sí viene reflejada en el esquema del Grupo, que compra los derechos a la entidad **[CONFIDENCIAL]**. En el Informe preliminar se señaló que esta última entidad actúa como distribuidora, siendo la productora otra empresa de nacionalidad **[CONFIDENCIAL]**. Por lo cual, resultaba de aplicación lo establecido por el artículo 7.4 c), debiendo reflejarse en el contrato el mínimo garantizado al productor. Al no haberse reflejado dicho importe no resultan computables las inversiones declaradas en ambas obras.

A este respecto, MULTICANAL alega que en este supuesto, debería aplicarse la excepción prevista en el artículo 7.4 a) del Reglamento, en lugar del art. 7.4 c) mencionado en el Informe preliminar, dado que a su entender éste permite el cómputo de las compras efectuadas a terceros, distintos de la empresa productora, cuando tengan por objeto una producción realizada por uno o varios productores comunitarios, que a entender de MULTICANAL sería el presenta caso.

No obstante, esta Sala no comparte el criterio sostenido por MULTICANAL. En efecto, en el caso de las inversiones en las obras **[CONFIDENCIAL]**, dado que la empresa tercera a la que se le han comprado los derechos de explotación es una empresa distribuidora, debe aplicarse el artículo 7.4.c) dado que es la acepción prevista específicamente por el Reglamento en supuesto de compras de derechos a entidades distribuidoras. En este sentido, ya que no está recogido expresamente en el contrato el mínimo garantizado que irá a parar directamente al productor, no se puede computar esta inversión a los efectos de la obligación del artículo 5.3 de la LGCA.

#### **IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

A continuación se presenta la inversión realizada por MULTICANAL, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2013, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, al que se ha acogido de manera expresa MULTICANAL.

**Primera.- En relación con la inversión realizada por MULTICANAL.**

MULTICANAL declara haber realizado una inversión total de 1.943.837 euros en el ejercicio 2014, que no coincide con la inversión computada por esta CNMC, según se indica en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1 Cine en lengua originaria española en fase de producción	460.000 €	460.000 €
7 Cine europeo en fase de producción	150.800 €	150.800 €
9 Películas y miniserias europeas en fase de producción	1.300 €	1.300 €
11 Series de televisión europeas, en fase de producción	1.331.737 €	1.029.729 €
<b>TOTAL</b>	<b>1.943.837 €</b>	<b>1.641.829 €</b>

**Segunda.- Cumplimiento de la obligación.**

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por MULTICANAL el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014 resultante es el siguiente:

<u>Ingresos del año 2013</u>	
- Ingresos declarados y computados .....	9.727.338,00 €
<u>Financiación computable en obra europea</u>	
- Financiación total obligatoria .....	486.366,90€
- Financiación computada .....	1.641.829,00€
- <b>Excedente</b> .....	1.155.462,10€

**Tercera.- Aplicación de los resultados de 2013.**

El **Ejercicio 2013** se había resuelto reconociendo a MULTICANAL la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **46.520,23€** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión, documentales y series de animación europeos).

De esta manera, dado que MULTICANAL solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar los excedentes reconocidos del ejercicio

2013 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo.

La aplicación de los señalados excedentes implica:

- Respecto a la obligación general de invertir en obra europea, la cantidad a la que está obligada a invertir MULTICANAL en el ejercicio 2014 es de 486.366,90€, por lo que el límite del 20% supone 97.273,38 €. Dado que MULTICANAL había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 46.520,23€, menor al 20% de la obligación del año 2014, podrá arrastrar la totalidad del excedente del ejercicio 2013, esto es 46.520,23€, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que MULTICANAL, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **1.201.982,33€**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente de este ejercicio 2014.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la **financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2014**, MULTICANAL IBERIA S.L.U ha **dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** final de **1.201.982,33€**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.